



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Informe Final del Trabajo de Titulación

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Contencioso Administrativo No. 09802–2016–00645, que por procedimiento ordinario siguen los señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo en contra del Consejo de la Judicatura: Vulneración al principio de independencia judicial.

Autores:

Christian Xavier Álava Chávez

Karla Marina Torres Rea

Tutor de Praxis:

Abg. Yokir Reyna Zambrano

Portoviejo – Manabí – Ecuador

2019

CESIÓN DE DERECHOS

Christian Xavier Álava Chávez y Karla Marina Torres Rea, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Contencioso Administrativo No. 09802–2016–00645, que por procedimiento ordinario siguen los señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo en contra del Consejo de la Judicatura: “Vulneración al principio de independencia judicial” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, septiembre de 2019

Christian Xavier Álava Chávez
C.I. 1314545946
Autor

Karla Marina Torres Rea
C.I. 1313259531
Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS	I
ÍNDICE.....	II
1. INTRODUCCIÓN	IV
2. MARCO TEÓRICO	1
2.1 Independencia Judicial	1
2.1.1 Independencia Judicial en el Ecuador.....	1
2.1.2 Doctrina de separación de poderes según Montesquieu	2
2.1.3 Independencia interna y externa de la Función Judicial	2
2.1.4 La autonomía de los Jueces en base a la independencia interna.....	3
2.1.5 El error inexcusable	4
2.1.6 Inexactitud conceptual del error inexcusable en el Ecuador.....	6
2.1.7 Injerencia del error inexcusable en la independencia de la Función Judicial	6
2.2 Régimen Disciplinario	7
2.2.1 Potestad administrativa disciplinaria	7
2.2.2 Competencias del régimen disciplinario.....	8
2.2.3 Régimen disciplinario en la Función Judicial.....	9
2.2.4 Procedimiento disciplinario en el Ecuador	9
2.2.5 Sanciones disciplinarias.....	10
2.3 Principios del régimen disciplinario.....	12

2.3.1 Principio de legalidad	12
2.3.2 Principio de proporcionalidad.....	12
2.3.3 Principio del debido proceso.....	13
2.3.4 Principio de oportunidad.....	13
2.3.5 Principio de la seguridad jurídica	14
2.3.6 Principio de buena fe	14
2.3.7 Principio de igualdad	15
3. ANÁLISIS	16
3.1 Hechos fácticos	16
3.2 Análisis del caso.....	21
5. BIBLIOGRAFÍA	43

1. INTRODUCCIÓN

La independencia judicial ha sido considerada desde hace mucho tiempo uno de los principios más importantes consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, puesto que permite a los jueces tener autonomía sobre el ejercicio de sus funciones en base a actividades imparciales y objetivas con el fin de desarrollar de manera eficaz sus competencias. Por su parte el juez requiere, para practicar sus habilidades de manera autónoma, poseer atributos de idoneidad y probidad; mismos que les permitan interpretar las normas, principios y valores constitucionales con ponderación y prudencia en sus decisiones.

El error inexcusable, por su parte, se convierte en un método que atenta al principio de independencia judicial debido a que en el caso expuesto lo inspecciona un órgano administrativo en lugar de un órgano judicial que posea las doctrinas jurídicas necesarias para hacerlo; es decir, la acción de un precepto jurídico competente para dicha función, pero sin interponerse sobre las actividades calificadas del juez.

Entonces, el error inexcusable se considera apropiado a la situación cuando el operador jurídico en este caso los jueces, dilucidan y realizan una acción en base al apartamiento de las normativas impuestas, lo que amerita la acción de la autoridad competente.

Es decir, la estrecha relación entre independencia judicial y error inexcusable se analizan en el presente trabajo escrito, a fin de corroborar la alteración de la independencia judicial en base al procedimiento de error inexcusable, lo que trajo

consigo la separación de los jueces Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo de sus funciones en base al Art. 109 numeral 7 del COFJ.

Para el presente caso, por tanto, el estado ecuatoriano establece que la autonomía jurisdiccional se emplea de modo que el Consejo de la Judicatura permita en todo momento el correcto funcionamiento del Estado como un país libre, democrático y con justicia, se confía entonces que a través de sus distintos organismos e instituciones se vele por el respeto y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías que la constitución otorga.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Independencia Judicial

2.1.1 Independencia Judicial en el Ecuador

Aguiar y otros (2016)¹ en su texto “Independencia Judicial y Estado Constitucional” sostienen acerca de la independencia judicial:

Sin ninguna duda, el elemento que diferencia el estatuto judicial del resto de empleadores públicos es la calificación y garantía de su independencia, que caracteriza e identifica la posición del juez y que arroja la actuación judicial, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y por traslación necesaria del plano individual y subjetivo del juez a la dimensión colectivo-orgánica, del poder judicial en su conjunto. (pág. 103)

Por su parte, Yamunaque (2016)² define:

El termino independencia judicial es empleado, de modo general, para describir la relación del poder judicial con los poderes del Estado, pero también de los jueces y tribunales con los jueces de instancias superiores y su órgano de administración y gobierno. (pág. 22)

La doctrina establece que la Función Judicial debe ser independiente en cuanto a sus aptitudes, mismas que, además permiten al juez ser libre de injerencias e intervenciones en todo lo que corresponda al ejercicio de sus competencias; por lo tanto, dicha autonomía jurisdiccional en el estado constitucional ecuatoriano se emplea de modo que el ente judicial permita el correcto funcionamiento del Estado de Derecho promoviendo siempre la soberanía, imparcialidad, democracia e independencia del

1 Aguiar De Luque, L., & Otros. (2016). *Independencia Judicial y Estado Constitucional*. El gobierno judicial. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

2 Yamunaque, D. (2016). *El Error Inexcusable y la Independencia Judicial Interna*. Área de Derecho. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Ecuador. Es así que, la independencia judicial se consagra como uno de los elementos más importantes en la aseguración de los derechos.

2.1.2 Doctrina de separación de poderes según Montesquieu

El tratadista Duguit (1789)³ en su texto acerca de la teoría de Montesquieu expresa lo siguiente: “La teoría de separación de poderes consiste en crear en un estado varios órganos distintos, sin relación alguna entre ellos, y en confiar a cada uno categoría de funciones determinadas que cumple sin el concurso de los otros” (pág. 55).

Con base en lo mencionado anteriormente, la teoría de separación de poderes, misma que tiene como precursor a Montesquieu con su obra *Espíritu de las Leyes*, expone que la soberanía de los estados no consiste en dejar realizar lo que se desee, ni tampoco en ejecutar lo que la ley permita; sino más bien, el poder de accionar situaciones que el pueblo debería querer.

Por otro lado, la teoría en análisis divide al estado en distintos órganos, encargados de vigilar y administrar situaciones determinadas en favor de la nación; entonces, se pone en manifiesto la libertad que tienen las distintas funciones del estado para realizar tareas determinadas en base a sus competencias y atribuciones.

2.1.3 Independencia interna y externa de la Función Judicial

³ Duguit, L. (1789). *La separación de poderes y la Asamblea Nacional*. (P. P. Tremps, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Albán (2016)⁴ en su tesis “El error judicial inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016” señala acerca de la independencia judicial interna y externa lo siguiente:

La doctrina y la legislación admiten dos dimensiones o clases de independencia judicial, así se habla de la externa cuando la función judicial es independiente de los otros poderes del Estado e interna cuando sus integrantes se someten a la ley sin admitir interferencia alguna de órganos superiores del mismo sistema judicial, además en otros términos la independencia externa es la que garantiza al operador judicial su autonomía respecto de los poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial; así también la independencia interna es la que garantiza su autonomía respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. (pág. 29)

Lo que quiere decir que, cuando se habla de independencia judicial externa se hace referencia a la autonomía que tiene la Función Judicial en relación a otros poderes del estado. No obstante, la interna menciona el sometimiento de los entes judiciales a las leyes sin la interferencia de órganos superiores a ellos.

2.1.4 La autonomía de los Jueces en base a la independencia interna

Chamba (2015)⁵ expone acerca de la autonomía judicial:

La Constitución de la República reconoce el principio de independencia interna en su artículo 168 numeral 1; y el Código Orgánico de la Función Judicial reitera en su artículo 8 lo referido en el artículo 172 de la Constitución; pero reconoce además que los jueces al ejercer la jurisdicción, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. (pág. 50)

4 Mayra, A. (2017). Universidad Central del Ecuador. *El error judicial inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016*. Quito, Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14265/1/T-UCE-013-AB-215-2018.pdf>

5 Chamba, M. (2015). *La independencia judicial: entre la utópica posición de la teoría constitucional y la normativa del Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.

Por otro lado, Cole (2002)⁶ pone en manifiesto lo siguiente: “La independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la auto reglamentación de los jueces y sistema de tribunales” (pág. 25).

2.1.5 El error inexcusable

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una definición clara de lo que es el error inexcusable; sin embargo, más adelante se intenta crear una conceptualización apegada a conceptos dados por distintos tratadistas con base en el “Código Orgánico de la Función Judicial” (COFJ), mismo que lo contempla como una falta gravísima impuesta a todos los servidores judiciales.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009)⁷ manifiesta:

Art. 109.- Infracciones Gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: N° 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (Pág. 25)

El tratadista Hernández (1994)⁸ establece:

La equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea de vida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuales e individualizados. (pág. 98)

6 Duguit, L. (1789). *La separación de poderes y la Asamblea Nacional*. (P. P. Tremps, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

7 Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 109, numeral 7.

8 Hernández, M. (1994). *El Error Judicial: Procedimiento para su Declaración e Indemnización*. Madrid: Civitas.

Por su parte, Agüero (2000)⁹ presenta su idea acerca del error inexcusable emitiendo que:

Cuando se hace referencia al error judicial se alude concretamente al cometido por un juez o tribunal colegiado en el contexto de un proceso o juicio, es decir los cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, en cualquier rama del derecho y se trata o no de sentencias definitivas. (pág. 32)

En cambio, Jiménez (1994)¹⁰ concibe al error inexcusable como:

La emisión de una sentencia o resolución por parte de un juez o tribunal que es injusta de modo evidente, o que no se ajusta al derecho, por la mala aplicación de principios o por establecer hechos ajenos a la realidad, causados a los particulares. (pág. 189)

En primer lugar, es importante definir que el error acaece de la equivocación que comete un individuo en el ejercicio de sus funciones, mientras que el término inexcusable refiere al comportamiento injustificable de dicha acción. Ahora bien, el error inexcusable, como tal, dentro del marco doctrinal ecuatoriano puede ser definido como la equivocación cometida por los jueces cuando se apartan de toda norma legal establecida.

Bajo este contexto, el error inexcusable se ha convertido una herramienta que vulnera a la independencia de los jueces puesto que al no estar conceptualizado con exactitud dentro del marco legal queda a discrecionalidad de un ente administrativo en lugar de un ente judicial, quien posee erudiciones jurídicas idóneas para su debida aplicación.

9 Agüero, M. (2000). Responsabilidad de los Magistrados por Error Judicial. Buenos Aires: AD-HOC.

10 Jiménez, L. (1994). *Crónica del Crimen*. Buenos Aires: Depalma.

2.1.6 Inexactitud conceptual del error inexcusable en el Ecuador

Varios autores han intentado definir el término error inexcusable ya que no existe una conceptualización exacta dentro del marco legal establecido en el Ecuador. Por lo tanto, su significado como tal se encuentra bajo un proceso de inexactitud que ha permitido crear acciones injustificadas en varios procesos legales.

Albán (2017)¹¹ expresa:

No existe claridad de lo que debe entenderse por error judicial inexcusable, en otros términos, no se definió esta figura jurídica, afectando ostensiblemente la seguridad de los operadores de justicia respecto de la libertad para pronunciarse respecto de los casos sometidos a su conocimiento. La ausencia de una conceptualización en la ley, no permitió el que se determinen parámetros, límites, pautas que permitan una adecuada y comprensiva aplicación de esta figura en su real dimensión, tomando en cuenta que la misma fuera impostada de legislaciones foráneas en las que otro es sentido de su aplicación. (pág. 32)

Asimismo, En el texto *El Error Judicial Inexcusable en la Independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016*; Albán (2017)¹² emite:

Es inexcusable porque nadie con mínima formación jurídica para administrar justicia podría justificar el incumplimiento de la norma jurídica, claro está que bajo esta premisa o definición se han sancionado a operadores de justicia indiscriminadamente, particularmente a jueces que no se subordinaron al poder. (pág. 32)

2.1.7 Injerencia del error inexcusable en la independencia de la Función Judicial

11 Albán, M. (2017). *El error judicial inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

12 Albán, M. (2017). *El error judicial inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

Albán (2017)¹³ pone en manifiesto:

El uso del error judicial inexcusable sin consideración a su excepcionalidad, obviamente le ha venido restando importancia al rol que juega el operador de justicia, particularmente los jueces, en la administración de justicia, de ahí que el régimen disciplinario que se les imponga y especialmente la pena gravísima de destitución tiene que ser bajo circunstancias muy excepcionales; la excepcionalidad tiene su fundamento en el principio de la estabilidad laboral de la que debe gozar un juez, lo que le permite ejercer sus funciones sin contratiempos ni preocupaciones de que sus fallos en tal o cual dirección sean en definitiva lo que condicione su permanencia en el cargo. (pág. 33)

2.2 Régimen Disciplinario

2.2.1 Potestad administrativa disciplinaria

En el texto “Derecho Administrativo Sancionador: una aproximación dogmática”, el tratadista Jaime Ossa (2009)¹⁴ refiere que:

La potestad disciplinaria se aplica exclusivamente a los servidores públicos, cuando sus conductas son contrarias al ordenamiento jurídico que rige su accionar y surge de la necesidad de garantizar el orden interno de la organización estatal, así como el cumplimiento de los fines institucionales. (pág. 58)

También, la Carta Magna en su artículo 233 párrafo primero acerca de la potestad administrativa disciplinaria en base a las competencias de los servidores públicos; en la Constitución de la República del Ecuador (2008)¹⁵ emite:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (Pág. 233)

13 Albán, M. (2017). *El error judicial inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.

14 Ossa, J. (2009). *Derecho administrativo Sancionador. Una Aproximación Dogmática* (2a. ed.). Bogotá: Legis Editores S.A.

15 Constitución de la República del Ecuador (2008).

Si bien es cierto, el Consejo de la Judicatura tiene la potestad necesaria para sancionar a los jueces cuando éstos cometan una falta, determinado en el Art. 181 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); sin embargo, no deberían de tomarse atribuciones para interferir en las decisiones tomadas por los mismos al momento de emitir una sentencia, puesto que poseen independencia interna, según lo establecido en el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

2.2.2 Competencias del régimen disciplinario

La doctrina del Dr. Cevallos (2017)¹⁶ expone lo siguiente:

Al hablar de la potestad disciplinaria ya se señaló que uno de los elementos necesarios para su preexistencia son los sujetos: el activo y el pasivo. Entendiéndose como activo al que ejerce la potestad disciplinaria y como pasivo, al funcionario público, cuya conducta será la que se examine; en el Ecuador quien ejerce la potestad disciplinaria, es el Consejo de la Judicatura y el sujeto pasivo, el servidor judicial. No podemos olvidar que es función primordial del Consejo de la Judicatura, dentro del régimen disciplinario, imponer la sanción administrativa a los servidores judiciales por el incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. (pág. 27)

Así mismo, el autor en argumento emite una idea enfática basada en las competencias de los sujetos del régimen disciplinario.

Cevallos (2017)¹⁷ manifiesta:

Se puede deducir que para que exista un proceso disciplinario, necesariamente debe contarse con dos sujetos procesales, por una parte, con un Sujeto Activo, que está representado por la administración pública del Estado y que en el caso concreto viene a ser el Consejo de la Judicatura; mientras que el Sujeto Pasivo, constituye el servidor judicial o simplemente sumariado. (pág. 29)

16 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

17 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

2.2.3 Régimen disciplinario en la Función Judicial

Velarde (2015)¹⁸, en sus escritos sostiene:

En 1998 con el fin de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas que concentraba la Corte Suprema de Justicia, se creó mediante ley el Consejo Nacional de la Judicatura, como órgano administrativo de gobierno y de control de la Función Judicial; la Constitución vigente en nuestro país señala que la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, con funciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 254 ibídem define al Consejo de la Judicatura como el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; por tanto, es competencia de este órgano de la Función Judicial el controlar la disciplina de todos sus miembros. (pág. 55).

El tratadista García (2005)¹⁹ define el Derecho Disciplinario Judicial como:

Conjunto de normas que están destinadas a tipificar infracciones disciplinarias de jueces y magistrados, así como determinar el procedimiento oportuno para la imposición, en caso, de las correspondientes sanciones, constituye una respuesta del ordenamiento jurídico contra actuaciones supuestamente contrarias a los valores y principios de la ética judicial. (pág. 85)

2.2.4 Procedimiento disciplinario en el Ecuador

El Código Orgánico de la Función Judicial COFJ (2015)²⁰ determina en el artículo 102: “Que las prohibiciones y el régimen disciplinario establecen sanciones leves, graves y gravísimas para los servidores judiciales ya sea que pertenezcan a la carrera judicial, fiscal, defensoría pública y la división administrativa” (pág. 272).

18 Velarde, L. (2015). *El exceso de control disciplinario a las y los servidores judiciales, la estabilidad laboral y su derecho al buen vivir*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

19 García, L. (2005). *Ética del juez y garantías procesales. En Manual de formación continuada del consejo general del poder judicial* (1a. ed.).

20 Consejo de la Judicatura. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial. Pág. 272

El mismo Código Orgánico de la Función Judicial COFJ (2015)²¹ en el Artículo 105 de la norma legal pone en manifiesto: “Las clases de sanciones disciplinarias son: amonestación escrita, sanción pecuniaria, suspensión del cargo que no exceda de 30 días y destitución” (pág. 273).

Con base en lo mencionado anteriormente, se puede deducir que el Consejo de la Judicatura posee la autoridad necesaria para sancionar a los servidores judiciales por actos cometidos que no se apegan al régimen disciplinario, potestad que tiene como fin la regulación del orden administrativo. No obstante, algunas veces dichas sanciones no se apegan a la norma establecida ya que su competencia, en muchos casos, no es la idónea para realizarlo. En base a ello, el error inexcusable es parte de dicho proceso sancionado de forma errónea por un ente, con potestad, pero vulnerando ciertas funciones autónomas del juez.

2.2.5 Sanciones disciplinarias

Amonestación escrita; como emite Cevallos (2017)²²:

Según el Código Orgánico de la Función Judicial, no se conceptualiza a la amonestación escrita, pero si se debe entender como una sanción leve que le impone el organismo disciplinario del Consejo de la Judicatura, a la conducta reprochable del servidor judicial que ha incurrido en cualquiera de las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 107 ibídem, entre ellas a manera de ejemplo tenemos: incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad; recibir a una de las partes para tratar sobre asuntos a la causa que sustancia; desempeñar actividades extrañas a sus funciones o incurrir en retardo injustificado. (pág. 22)

21 Consejo de la Judicatura. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial. Pág. 273
22 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Sanción pecuniaria; como dice Cevallos (2017)²³:

En cambio la sanción pecuniaria, consiste en la imposición al servidor judicial que ha incurrido en una infracción disciplinaria, a que pague al Estado como castigo una multa del 10% en dinero en efectivo, por haber cometido una infracción disciplinaria prevista y sancionada en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial. (pág. 22)

Suspensión del cargo; como expresa Cevallos (2017)²⁴:

La suspensión del cargo, consiste en la cesación temporal del ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneración, es decir, es una medida preventiva o correctiva al servidor público, por su actuación inadecuada en el ejercicio de sus funciones, la misma que es aplicada por el superior o la autoridad debidamente facultada, como en el caso materia de estudio, corresponde al Consejo de la Judicatura, como organismo administrativo disciplinario, imponer sanciones a los servidores judiciales, tal como lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 105, numeral 3, que preceptúa: Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; entonces, las infracciones graves que se encuentran previstas o tipificadas en el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, a manera de ejemplo: agredir de palabra o por escrito, acudir en estado de ebriedad, reincidir en el envío de información son susceptibles de ser sancionadas con suspensión de funciones por un plazo máximo de 30 días y sin derecho a remuneración. (pág. 22)

Destitución del cargo; como enuncia Cevallos (2017)²⁵:

El Consejo de la Judicatura como organismo sancionador tiene la facultad de destituir a los servidores judiciales, cuando su conducta se subsuma en cualquiera de las infracciones disciplinarias que se encuentran previstas en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial; así entonces, un servidor judicial incurre en una falta disciplinaria, cuando su conducta incurre en infracciones de error inexcusable o ejerce la profesión, retiene indebidamente documentos, abandona el lugar de su trabajo por más de tres días laborables entre otras; de lo expuesto se puede colegir, que el Estado tiene la potestad sancionadora respecto de los servidores judiciales que han cometido infracciones disciplinarias tipificadas en la ley o el reglamento respectivo con la finalidad de proteger el orden administrativo, es evidente que para imponer la sanción, la autoridad debe despojarse de criterios personalistas y parcializados, con el objeto

23 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

24 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

25 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

de que el empleado público sea juzgado y sancionado conforme lo dispone la ley. (pág. 22)

2.3 Principios del régimen disciplinario

2.3.1 Principio de legalidad

Se puede conceptualizar con base en lo que dice Gordillo (2003)²⁶ lo siguiente:

El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general; se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución y a la ley del Poder Legislativo, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo, a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juridicidad de la administración. (pág. 711)

2.3.2 Principio de proporcionalidad

El jurista Suarez (2015)²⁷ menciona en relación al principio de proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad es considerado una garantía constitucional de gran importancia en el procedimiento administrativo disciplinario ya que obliga a la Administración Pública a actuar conforme a Derecho y con total congruencia al establecer la infracción y la correspondiente sanción disciplinaria sin exacerbar sus potestades. (pág. 33)

El tratadista Suarez (2015)²⁸ también emite:

De otro lado, la Constitución de Ecuador, en su Art. 76.6 señala que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas; dicha garantía constitucional para su aplicación y dosimetría debe tomar en cuenta criterios como: Reiteración de la infracción,

26 Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

27 Suárez, M. (2015). *El procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial desde la perspectiva constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar.

28 Suárez, M. (2015). *El procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial desde la perspectiva constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar.

intencionalidad, falta de cuidado, simple negligencia, gravedad de la falta y relevancia del hecho infraccional. (pág. 32)

2.3.3 Principio del debido proceso

Emitiendo una conceptualización acerca del debido proceso, el jurista Yataco (2016)²⁹, en su texto *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal* dice que: “El Debido Proceso ha sido concebido como búsqueda de Justicia y Paz Social” (pág. 56).

Cevallos (2017)³⁰ por su parte dice:

Todo expediente que se haya instaurado en contra de los servidores judiciales por infracciones disciplinarias, el Estado debe garantizar a los sumariados, la aplicación correcta del debido procedimiento previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, la Ley Orgánica de la Función Judicial y la Constitución de la República del Ecuador; tal como lo consagra el imperativo constitucional en su artículo 76, inciso 1. (pág. 35)

El tratadista Ostos (2016)³¹ en su libro *La prueba en su nuevo proceso penal* emite:

El debido proceso es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías, en otras palabras a recibir justicia a través de un cauce procesal, mismo que estará revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente. (pág. 105)

2.3.4 Principio de oportunidad

Cevallos (2017)³² en su trabajo investigativo de maestría menciona: “El sujeto activo de la potestad disciplinaria, tiene a disposición este principio, que en el caso de

29 Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.

30 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

31 Ostos, J. M. (2016). *La prueba en su nuevo proceso penal*. Lima: Legales Instituto.

32 Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

hacer uso efectivo, tiene la discrecionalidad, de suspender el desarrollo del proceso y por ende, ordenar el archivo del mismo” (pág. 33).

2.3.5 Principio de la seguridad jurídica

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)³³ emite acerca del principio de la seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Pág. 56).

El autor Galiano (1963)³⁴ dice que:

La seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho. (pág. 206)

2.3.6 Principio de buena fe

Alejandro Romero (2003)³⁵ menciona por lo tanto que:

El principio de la buena fe, es un mecanismo para conseguir la justicia, evitando las posibles immoralidades de que puedan servirse las partes en el ámbito procesal, para obtener la victoria a toda costa; con este principio se trata de restringir la actuación del litigante malicioso o de mala fe. (pág. 169).

33 Constitución de la República del Ecuador (2008)

34 Galiano, A. F. (1963). *Filosofía del Derecho*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES S.A.

35 Romero, A. (2003). *Principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios*. Chile : Universidad Los Andes

De ahí que, la administración tiene que actuar de forma coherente, imparcial, clara, en base a la normativa y sin conductas contradictorias a fin de proceder con buena fe en beneficio de la verdad material.

2.3.7 Principio de igualdad

Asís (1994)³⁶ conceptualiza la igualdad como:

La igualdad constituye el derecho fundamental que posibilita el ejercicio de los demás derechos humanos, es por eso que se encuentra protegido en los instrumentos internacionales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando por aquellos referentes a sectores de la población históricamente discriminados. (pág. 912)

36 Asís, R. d. (1994). *Imparcialidad, igualdad y obediencia en la actividad judicial*

3. ANÁLISIS

3.1 Hechos fácticos

Aguilar de Luque y otros (2016)³⁷ mencionan que: “Sin duda alguna, el elemento que diferencia el estatuto judicial del resto de empleados públicos es la calificación y garantía de su independencia, que caracteriza e identifica la posición del juez” (pág. 12).

Bajo este contexto, se da estudio al caso Contencioso Administrativo No. 09802–2016–00645, que por procedimiento ordinario siguen los señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo en contra del Consejo de la Judicatura.

Con fecha 17 de mayo de 2016, fue notificada la resolución No. MOT-0538-NCD-DMA-2016 (09001-2016-0142F) dentro del expediente disciplinario que contiene la destitución de los señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo de su cargo como Jueces penales de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas basándose en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), por revocar una sentencia condenatoria de 18 años de prisión dictada dentro del juicio penal No. 09284-2013-23877, en defensa de los sentenciados Roberto Carlos León Cruz y Gary Alejandro Fuentes Alvarado por delito de asesinato en la ciudad de Guayaquil, mismo que en su calidad de jueces les correspondió tramitar.

37 Aguiar De Luque, L., & Otros. (2016). *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El gobierno judicial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Dicha destitución de sus cargos se fundamentó en la causal ERROR INEXCUSABLE según lo referido en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

Si bien es cierto, este artículo menciona que los servidores de la Función Judicial, específicamente los administradores de justicia en este caso los jueces, al cometer infracciones gravísimas serán juzgados por la ley bajo tres fundamentos: 1) manifiesta negligencia, 2) dolo o en su defecto por 3) error inexcusable. Sin embargo, en la mayoría de los casos a los jueces se los sanciona bajo el tercer causal ya que el órgano administrativo judicial establece que los magistrados al emitir un dictamen no se apegan a la normativa señalada.

Por consiguiente, el Consejo de la Judicatura –por vía administrativa– inició un sumario disciplinario por lo que los abogados en cuestión al estar insatisfechos de ello interpusieron una demanda –mediante vía judicial– ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, misma que se justifica en que no estaban de acuerdo con dicho sumario disciplinario puesto que la causal no contenía una descripción adecuada en favor de identificar con claridad los elementos que establecen dicha infracción y, además, se los estaba acusando con una actuación que no está prevista en la ley, o en su defecto, no tiene una conceptualización adecuada de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mismo que emite que cuando se cometa un acto que la ley no contemple en su normativa constitucional, ninguna persona debe ser juzgada ni tampoco castigada ya

que se violentan sus garantías. Al hacer uso de este artículo se respeta el principio al debido proceso, y además, el individuo será juzgado por un ente con capacidad y competencia suficiente para llevar observancia de su actuar.

Ahora bien, el objeto de análisis en la demanda de primera instancia que interpusieron los señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo fue también analizar la resolución con fecha 16 de mayo de 2016 (sumario disciplinario) emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente administrativo No. MOT-0538-NCD-DMA-2016 misma que fue expedida en observación del debido proceso, así mismo el reintegro de los accionantes y pago de remuneraciones no percibidas durante ese tiempo.

Efectivamente, existen equivocaciones discriminatorias en las actuaciones previas al dictamen del fallo de la Sala Especializada Penal de la Corte provincial de Justicia de Guayas, mediante este acto impugnado se abría atribuido entonces la responsabilidad de dichas fallas a los juzgadores que finalmente así lo declararon, dejando en la impunidad a los potenciales responsables. Por otro lado, si bien los implicados en primera instancia fueron tres juzgadores, pero solo dos de ellos fueron sancionados bajo la causal de destitución (hoy actores) por lo cual se acusa como yerro grave de apreciación frente a todos los elementos de convicción establecidos razón para que a ellos se colocaran los elementos atenuantes que favorecieron a la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez y por otra parte elementos agravantes que perjudicaron tanto al abogado Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo.

Bajo esa tesitura, el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo no tomo en consideración que los jueces sumariados, no actuaron de manera negligente, todo lo contrario, los jueces sumariados en el cumplimiento de sus funciones actuaron diligentemente al administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y por consiguiente dar respuesta a los asuntos arribados a su consideración.

Pero fue distinto, pues actuaron poniendo traba a los principios y garantías que direccionan el ejercicio y funcionamiento de la Función Judicial por lo cual los abogados fueron destituidos; a pesar de que la tercera jueza ponente (Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez) también participó en la revocación de la sentencia penal y para ella recayó la suspensión de sus actividades por 30 días violentando el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, denotando con ello una vulneración de garantías al principio de igualdad al habersele otorgado una sanción distinta con los mismos actores.

En base al presente caso, dicho artículo se relaciona a la vulneración del principio de igualdad ya que en su tipificación dice que ninguna persona debe ser apartada de sus derechos y garantías por la causal: razones de sexo; es decir, nadie es subordinado o inferior por pertenecer a un género en particular, pues todas las personas son iguales según los establece la ley suprema ecuatoriana y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De ello resulta necesario admitir que los exjueces Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo interpusieron recurso de plena jurisdicción en contra de la resolución administrativa de destitución planteada cuyo proceso cumplió con todas las etapas y se dictó la sentencia de mayoría el 15 de septiembre de 2017.

La Corte Provincial de Justicia del Guayas (2017)³⁸ manifestó:

Administrando justicia en nombre de la República del Ecuador y por autoridad de la ley declara sin lugar la demanda planteada de los señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo en contra del director general del Consejo de la Judicatura. (Pág. 1260)

Aun así, existió un voto salvado de minoría por parte del juez Dorian Iván Rodríguez Silva que contenía un análisis motivado y apegado a derecho, determinando que los actores tenían derecho frente a la acción planteada. Ello fue argumentado conforme al Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) cuyo primer inciso se basa en ciertos principios como el de legalidad, jurisdicción y también competencia al señalar que todos ellos acaecen de la ley fundamental.

Por tanto, solamente los fiscales y defensores públicos tienen la potestad jurídica para intervenir sobre los magistrados en el ejercicio de sus funciones, más no el órgano administrativo del Consejo de la Judicatura.

Resultando ilógico entonces que un servidor público que no tiene rango de juzgador califique de correcto o incorrecto, verdadero o falso, completo o incompleto u otorgue cualquier otra categoría al ejercicio intelectual de los mencionados jueces, cuando para ellos existen también otros recursos en sede jurisdiccional establecidos por el legislador.

Con base en la conceptualización legal y sustento doctrinal del voto salvado por parte del juez Dorian Iván Rodríguez Silva puede emitir que el ente competente para determinar el error inexcusable en el presente Caso Contencioso Administrativo No.

³⁸ Corte Provincial del Guayas (2017). Pág.

09802–2016–00645 debería ser la Corte Nacional de Justicia en lugar de un órgano administrativo puesto que, como se mencionó anteriormente, tiene la autoridad competente y es idóneo para tal asignación.

Posteriormente los actores, considerando que en esta sentencia se vulneraron sus derechos, interpusieron recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el 9 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia en el presente caso, en la cual resolvieron aceptar el recurso de casación interpuesto por los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo y en consecuencia casa la sentencia de mayoría expedida el 15 de septiembre del 2017 y así mismo se declara la arbitrariedad de la resolución de 16 de mayo del 2016 expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-0538-SNCD-2016DMA por lo que se dispone el inmediato reintegro de los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo a sus funciones de jueces provinciales de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de las cuales fueron ilegalmente destituidos.

3.2 Análisis del caso

Ahora bien, se inicia el análisis y adaptación de teorías doctrinales –en base a los hechos fácticos presentados en líneas anteriores– para el Caso Contencioso Administrativo No. 09802–2016–00645, que por procedimiento ordinario siguen los

señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo en contra del Consejo de la Judicatura, con título: “Vulneración al principio de independencia judicial”.

Así pues, conforme se expresó en la demanda interpuesta por los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo en contra del Consejo de la Judicatura por desacuerdo al sumario disciplinario emitido en su contra; se procede a inspeccionar de forma más enfática el acto administrativo, mismo que contiene un razonamiento jurídico propio de un órgano jurisdiccional, relacionado con la valoración de la prueba, lo que se encuentra expresamente prohibido de conformidad al artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

Dicho articulado expresa claramente que, cuando se trate de funciones y actividades jurisdiccionales, no se dará paso ni tramitación a la queja o a la denuncia interpuesta ya que ello no se enmarcaría bajo el concepto de infracción disciplinaria.

Por tanto, según lo expresado en el artículo en mención, el sumario disciplinario no puede emitirse para sancionar a los jueces sobre temas de interpretación de normas o de valoración de pruebas en el juicio que da origen a la queja, pues para estos servidores judiciales se establecen recursos legales y constitucionales que corresponden al caso.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura se atribuyó la calidad de juez al valorar –según su criterio– lo que debió constituir y consistir el razonamiento de la sala

de garantías penales. O dicho de otro modo, toma la posición de un tribunal superior al hacer una valoración de la prueba sin tener la competencia suficiente para hacerlo.

Ciertamente, se ha vulnerado el principio de oportunidad a los sumariados ya que han tenido a bien del derecho la potestad disciplinaria de suspender el desarrollo del proceso o, por otro lado, ordenar el archivo del mismo. Pero, el Consejo de la Judicatura no ha respetado dichas garantías constitucionales de los abogados en cuestión por lo que no se les dio la potestad de hacerlo.

Es menester indicar que dentro del proceso en cuestión, y desde su primera instancia, también se ha vulnerado el principio de independencia judicial a los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo. La doctrina legal manifiesta que la Función Judicial, en este caso los jueces, deben ser libres de injerencias e intervenciones en lo que concierna al ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, el Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) pone en manifiesto que los jueces son personas con autonomía necesaria para administrar justicia y ejercer el derecho, apartado y libre de injerencias de otros entes. Pues, tipifica su capacidad e idoneidad en todo lo que concierna al desarrollo y cumplimiento de sus facultades.

Mientras que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador los distintos organismos de la Función Judicial tendrán autonomía tanto interna como externa, y cuando se vulnere o inobserve

esta garantía acarreará sanciones de tipo administrativa, civil o penal según sea el asunto.

Para el presente caso, por tanto, el estado ecuatoriano establece que la autonomía jurisdiccional se emplea de modo que el Consejo de la Judicatura permita en todo momento el correcto funcionamiento del Estado como un país libre, democrático y con justicia, se confía entonces que a través de sus distintos organismos e instituciones se vele por el respeto y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías que la constitución otorga.

Por ello, es interesante resaltar que, el ente judicial (Consejo de la Judicatura) en su interés por hallar culpables para resolver el juicio penal del que se habló en líneas anteriores, ha intervenido de modo que realiza un análisis y dictamen violentando los principios del sistema penal actual a fin de tomarse atribuciones que solo son competencia de jueces para solucionar agravantes en un proceso de valoración de la prueba que del cual tenían aptitudes otros.

Bajo ese mismo contexto, como se ha dicho ya, tres fueron los jueces que actuaron en el acto; no obstante, solo dos de ellos fueron sancionados con destitución de sus cargos sustentando en que los elementos agravantes eran mayores para los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo y por ende existían atenuantes para la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez a quien recayó únicamente suspensión de sus actividades por 30 días.

En la demanda claramente se exigió que se analizara la desproporcionalidad y discriminación al sancionar administrativamente a los tres jueces que dictaron la sentencia penal, de la cuál fue ponente la juez a la que se impuso la sanción notablemente menor. La sentencia consagra la desproporcionalidad como elemento sancionador en contra de lo previsto en las normas constitucionales, legales y reglamentales ya citadas.

No existe coherencia entre la premisa y la conclusión al dictar una medida sancionadora más fuerte a los jueces con menos sanciones anteriores y que no elaboraron el proyecto de sentencia.

Ello evidencia falta al principio de proporcionalidad debido a que la sanción impuesta en el acto administrativo no tomó en cuenta los preceptos reales de los jueces y se hizo una ponderación improvisada en base a la reincidencia en la que habían caído.

En otro sentido, el Art. 76 en su numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala distintos aspectos en base al principio de proporcionalidad. Con ello es necesario aclarar que existió desproporcionalidad al momento de emitir el sumario disciplinario puesto que se impuso una sanción notablemente distinta a la jueza ya mencionada a pesar de también haber participado en la revocación de la sentencia de tipo penal.

Del mismo modo, dentro del proceso se vulneró el principio de igualdad al no tomar en cuenta la misma sanción para los tres ponentes al haber actuado en el mismo

caso lo que provoca una sanción discriminatoria vulnerando el Art. 11 de la Constitución de la Constitución en su numeral 2 tal y como ya se expresó en líneas anteriores.

Ahora bien, realizando un análisis exhaustivo del voto salvado por parte del juez Rodríguez Silva Dorian Iván, es importante mencionar que en su análisis él menciona – con acierto y sujeción– que el Consejo de la Judicatura no realizó una motivación real de cómo debió de haber sido estudiada la prueba penal para su posterior dictamen; por tanto, Rodríguez Dorian (2017)³⁹ expresa: “Esta es la contradicción de la postura contenida en el acto administrativo que evidencia la incursión del Consejo de la Judicatura en una actividad estrictamente jurisdiccional” (Pág. 1268).

Por otra parte, él anuncia que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por órganos de la Función Judicial en base a lo expresado en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicho artículo alude a quienes tienen la potestad de ejercer y administrar la justicia en el país, entonces dice que dicho poder debe nacer del pueblo y es ejercido en los entes judiciales y demás órganos que se establecen en la Constitución.

También, el juez Rodríguez menciona en base a su voto de minoría que no se dio aplicabilidad en el proceso al Artículo 168, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual expresa enfáticamente la independencia y su potestad observada en los jueces.

³⁹ Rodríguez Silva Dorian Iván. Voto Salvado.

Esto expresa que, para el cumplimiento de la administración de justicia se aplicarán algunos principios establecidos en el numeral primero emitiendo que la Función Judicial como tal tendrá independencia tanto interna como externa; la interna establece que ninguna otra función del Estado podrá intervenir en mecanismos autónomos de la Función Judicial. Mientras que la externa hace mención a la intervención de otros estados u órganos externos en dicha función.

Resulta que, el análisis de Dorian Iván Rodríguez Silva en relación al voto salvado se resume en su argumento emitido con base en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) basado en la independencia de los jueces así como se mencionó en líneas anteriores.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la potestad jurisdiccional no puede ser limitada por un órgano administrativo bajo la excusa de corregir la actuación del mismo sin un fundamento establecido en el marco legal.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad disciplinaria no es competencia suficiente del órgano administrativo de la Función Judicial ya que dicho ente puede solamente tramitar y resolver el expediente disciplinario luego de que un juez –con autoridad competente y legal– haya señalado un hecho con base en su autonomía para el desarrollo de sus funciones según lo establecido en el artículo 123 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

Dicho articulado expresa que toda providencia judicial dictada dentro de un proceso no podrá ser revisada por un ente administrativo que no cumple con los

conocimientos jurídicos suficientes para hacerlo. Pues, primero debe ser analizada por vías de impugnación de carácter ordinario y extraordinario.

Por otra parte, se da análisis al recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia en el caso expuesto, mismo que según el artículo 268 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se consagra como un procedimiento que se realiza cuando se incide sobre aplicación inadecuada de la norma basada en dos causales: 1) aplicación indebida y 2) valoración de la prueba

Lo que quiere decir que al haber interrupciones en la valoración de la prueba, la Corte Nacional de Justicia tiene la oportunidad y el deber de dar lugar al proceso extraordinario de casación.

Asimismo, una vez demostrada la equivocación cometida en la sentencia ésta debe ser casada de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) el cual expresa sigilosamente que en caso de que la casación se base en decisiones erróneas emitidas, la Corte Nacional de Justicia debe casar la sentencia ya que existe una fundamentación inequívoca al momento de valorar la prueba.

Además, corresponde emitir la respectiva sentencia de mérito y para hacerlo se considera el Artículo 300 del mismo Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Mismo que dispone que las funciones contencioso administrativo tiene por finalidad el control de la legalidad de los distintos actos administrativos, así mismo como dar conocimientos y resolución a los diversos aspectos de la relación entre el ente jurídico

y el ente administrativo, teniendo siempre en frente la protección efectiva de los derechos en el ámbito administrativo.

Por ende, la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis exhaustivo del expediente disciplinario impugnado por los actores Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo por haber incurrido en error inexcusable según lo manifestado en el Art. 109 numeral 7 del COFJ.

Para fundamentar ello, la autoridad demandada (Consejo de la Judicatura) entre otras pruebas clasifica las versiones libres y voluntarias que en la etapa de instrucción fiscal fueron rendidas por testigos del caso penal por el cual a los jueces se les atribuye la causal “error inexcusable” en base a la revocatoria de dicha sentencia.

De las seis versiones mencionadas en el proceso impugnado solo tres de esas personas asistieron a la audiencia de juicio para rendir su testimonio. Así pues, el argumento rendido por el principal testigo no tenía el fundamento suficiente para que se declarara la responsabilidad penal de los privados de su libertad, en base a que dicho testigo reconoció jamás haber visto a los procesados disparar el arma. Por tanto, se considera un fundamento escueto, ambiguo y contradictorio que no tenía bases suficientes para ser una prueba clave.

Bajo el mismo contexto, los demás testimonios rendidos eran secundarios y sin importancia necesaria para dar sustento al caso. Asimismo, los jueces sumariados se encontraban imposibilitados de usar las pruebas receptadas por la policía judicial en la fase de instrucción fiscal, no solamente porque la norma legal lo prohíba, sino porque

además aquello violaría los principios de inmediación y contradicción que son propios del actual sistema oral.

Por ende, es necesario también, considerar que la Fiscalía General del Estado ejecutó una paupérrima labor investigativa ya que en audiencia de juicio no presentó el arma con el que se llevó a cabo el asesinato en el caso penal. Tampoco se realizaron las pruebas de luminol ni el barrido electrónico, mismos que hubieran servido para comprobar si tenían huellas de las personas que fueron detenidas con el fin de determinar el respectivo nexo causal. Por lo tanto, no se presentó ni una sola prueba directa que sirva de sustento para culpar a los detenidos.

En definitiva, la prueba presentada en el juicio solamente podía producir duda en los jueces desvaneciendo con ello la certeza que debe primar dentro de una sentencia condenatoria como la expuesta debido a que persistieron las razones que llevarlos a los jueces sumariados a dudar de la culpabilidad de los procesados por lo que no tuvieron otra opción que fallar en el sentido más favorable al culpable, sin que ello pueda ser considerado como “error inexcusable”

Más aún, todo lo opuesto, los jueces demostraron que en el sumario disciplinario en el cumplimiento de sus obligaciones actuaron de manera diligente al haber emitido su fallo con sujeción según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Ello corresponde a administrar justicia empleando la normativa adecuada y resolver además asuntos considerando la sujeción a las garantías y principios establecidos que ubican de forma correcta el principio de la Función Judicial.

Adicionalmente, los jueces demostraron que al emitir el dictamen absolutorio ejercieron sus competencias jurídicas con base en el artículo 130 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) al haber cuidado que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales y al haber velado por una eficiente aplicación de dichos principios. Luego, se acepta el recurso de casación expuesto y se declara la ilegalidad de la resolución planteada de 16 de mayo del año 2016 consignada por el Consejo de la Judicatura con bases en el expediente disciplinario MOT-0538-SNCD-2016-DMA.

Por lo que se dispone el reintegro inmediato de los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo a sus funciones como jueces provinciales de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de las cuales fueron ilegalmente destituidos.

Ahora bien, dicha ilegalidad violentó ciertos principios, artículos y demás garantías contempladas en el marco legal; uno de ellos es el principio de seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en que se debe velar y garantizar la aplicación de tales derechos constitucionales en el ejercicio de las decisiones judiciales.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador emite acerca del principio y/o derecho de la seguridad jurídica que se debe honrar lo que establece la Carta Magna y por tanto sus normas jurídicas.

De ello, acaece la idea de que el Estado ecuatoriano debe vigilar por la existencia de efectos y consecuencias en los actos jurisdiccionales para que así se tomen medidas

actuales con el objetivo de evitar situaciones no deseadas en la aplicación del derecho y por tanto crear contextos acordes a la normativa.

Por otra parte, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) emite acerca del derecho a la seguridad jurídica que los magistrados están obligados a tutelar la aplicación de la Constitución y demás órganos internacionales en todos sus aspectos.

Como se señala en el artículo, este es el fundamento de los jueces para hacer la integración de sus derechos. En consecuencia, les permite la aplicación debida de normas en el ejercicio de sus funciones teniendo siempre en mente que, tanto como derecho o como principio, la seguridad jurídica va a admitir el cumplimiento de lo establecido en la ley, por lo tanto actúa como una exigencia del Estado para hacer valer los derechos constitucionales permitiendo la paz y el orden en la nación.

En este sentido, dentro del caso expuesto se violentó la seguridad jurídica puesto que se dejó de aplicar la normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador desde el momento en que se realizó una destitución sin bases suficientes y violentando garantías. Así mismo, se inobservó el orden jerárquico en cuanto a la aplicación de normas.

También, se violenta al principio de legalidad mismo que es necesario, en primer lugar, conceptualizarlo según la doctrina para después establecer lo que manifiesta la ley.

Mientras que, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador se puede decir en base al principio de legalidad que solamente mediante acto legislativo se pueden emitir normas que en su contexto expongan infracciones de tipo penal, administrativa o de otra naturaleza con el fin de impedir arbitrariedades, abusos o ilegalidad en el ordenamiento ya que ello puede llegar a repercutir sobre cualquier derecho constitucional de los individuos.

Entonces, ninguna norma secundaria o distinta a la Constitución puede ir en contra de ella, ni siquiera tiene la potestad de modificar o extinguir derechos y deberes, ni mucho menos sanciones. Si sucede lo expuesto anteriormente se estaría recayendo sobre un conflicto de normas jurídicas de distinta jerarquía en donde la que debe primar o prevalecer es la Constitución de la República del Ecuador.

Por otro lado, dentro del contexto en cuestión además se vulnera el principio del debido proceso de actos administrativos. Así, el artículo 116 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establece ciertos derechos de defensa para la correcta aplicación del debido proceso, mismos que se dan en los sumarios disciplinarios.

Por lo que se puede emitir que, efectivamente hubo una vulneración al debido proceso en el caso contencioso administrativo en análisis ya que los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo expusieron sus argumentos de derecho pertinentes luego de que se iniciara el sumario disciplinario, pero estos fueron desechados sin explicación por lo que cual se genera evidentemente falta a este principio según lo establecido en la doctrina y la normativa.

Sin duda alguna, el principio primordial que se ha visto vulnerado en el desarrollo contextual de este trabajo ha sido el de independencia judicial; por ello se da análisis crítico de las siguientes interrogantes:

¿En qué medida el Consejo de la Judicatura inobservó el principio de independencia judicial de los jueces Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo en el caso No. 09802–2016–00645?

Como es sabido, la autonomía que poseen los jueces es una cualidad que los distingue de otros servidores y además los sitúa como entes objetivos en el ejercicio de sus funciones. Por ende, para ellos es necesario que exterioricen aspectos de probidad e idoneidad al momento de tomar decisiones jurisdiccionales; así, es injusto que alguna autoridad sin competencia se disponga a interferir en las actividades del juez.

En el caso expuesto se vulneró el principio de independencia judicial en los abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo ya que una autoridad sin aptitud competente (Consejo de la Judicatura) interfirió en acciones netamente judiciales.

Es decir, el departamento administrativo del Consejo de la Judicatura cuyo campo de acción se rige en situaciones de dirección y planeación, más no en situaciones jurisdiccionales, no tiene la competencia ni idoneidad necesaria para destituir a un juez por error inexcusable.

¿Qué es el error inexcusable según la doctrina ecuatoriana?

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una definición de error inexcusable, sin embargo en el Código Orgánico de la Función Judicial lo contempla como una falta gravísima a todos los servidores judiciales; así como lo señala en su Art. 109 numeral 7 definiéndolo como una infracción gravísima.

Se define por Hernández en líneas atrás como una equivocación cometida por jueces al emitir decisiones jurisdiccionales, siempre y cuando ella cause efectos en las personas. Sin embargo, Jiménez lo concibe como la manifestación de una sentencia de modo injusta o injustificada en la ley al momento de realizar una mala aplicación de la justicia.

Entonces, ello se conceptualiza bajo la tesitura de que un juez cometa alguna injusticia al momento de administrar justicia en el ejercicio de su actuar; así mismo, dichas acciones no se apegan al derecho y por lo tanto se encuentra separadas de la normativa legal ecuatoriana.

¿Hasta qué punto el error inexcusable hace injerencia sobre el principio de independencia judicial en el caso planteado?

La relación conceptual y legal entre independencia judicial y error inexcusable se han analizado en el presente trabajo escrito; Por tanto, la alteración de la independencia judicial en base a la figura del error inexcusable trajo consigo la separación de los jueces Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo de su cargo como Jueces penales de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas basándose en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la

Función Judicial (COFJ) y colocando su actuar como una infracción gravísima, o de modo más específico “error inexcusable”.

El error inexcusable, por su parte, se convierte en un método que atenta al principio de independencia judicial debido a que en el caso expuesto lo inspecciona un órgano administrativo en lugar de un órgano judicial que posea las doctrinas jurídicas necesarias para hacerlo; es decir, la acción de un precepto jurídico competente para dicha función, pero sin interponerse sobre las actividades calificadas del juez

En base a lo analizado en el presente estudio de caso: ¿El principio de independencia judicial está garantizado de manera integral en el Ecuador?

Es importante mencionar que el principio de independencia judicial se consagra en la Constitución ecuatoriana a partir de 1998, y a partir de ello se han realizado esfuerzos constantes y continuos para satisfacer los derechos y garantías de la autoridad judicial.

No obstante, conforme a lo analizado en el estudio de caso, no es un derecho que se consagre y desarrolle de manera integral en la actualidad. Puesto que la normativa posee aspectos ambiguos y sin un fundamento conceptual determinado con exactitud, por lo que se puede caer en ideas confusas cuando se trate de aplicar y ejecutar la normativa; tal y como ha sucedido con el error inexcusable.

Pero, al juez se le deben primar garantías a fin de consagrar su independencia en el ejercicio de sus funciones diarias, según lo establece el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con base en el presente trabajo de investigación: ¿Debe modificarse el error inexcusable dentro del marco legal para transparentar los procesos administrativos disciplinarios del juez?

En el Ecuador, convendría existir un conjunto de reformas que deberían de realizarse para la aplicación del error inexcusable en los procesos judiciales, para que esto no sea lo que hasta la actualidad parece ser: una práctica del Consejo de la Judicatura, que se convierte en un método de coacción para los jueces al momento de tomar sus decisiones jurisdiccionales.

Por ende, con base en el presente Caso Contencioso Administrativo de No. 09802–2016–00645, se cree que debería de existir una reforma constitucional en lo que concierne a las competencias, aptitudes y atribuciones del Consejo de la Judicatura sobre la figura del error inexcusable. Colocando así, con potestad suficiente para calificar dicha infracción gravísima emitida en el Art. 109 numeral 7 del COFJ a la Corte Nacional de Justicia.

Así mismo, se debe reformar el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su normativa legal debería delegar la atribución de la figura del error inexcusable a la Corte Nacional de Justicia o Corte Constitucional como autoridad jurídica apta y competente para culpar a los jueces mediante un arbitraje judicial.

Lo que quiere decir que, la idoneidad para determinar el error inexcusable debería atribuírsele a un tribunal jurisdiccional colegiado, mismo quien debería ser establecido por el más alto órgano de la Función Judicial, en este caso la Corte Nacional de Justicia tal y como se refirió en líneas anteriores. Dicho ente, al tener imparcialidad y conocimiento necesario tomaría decisiones objetivas y acordes a la normativa jurídica que se establezca.

Además, es necesario la implementación de veedurías administrativas que se encarguen de determinar a quién se le atribuye o no la sanción indebida por error inexcusable, encargados por tanto de identificar si existe o no la desatención de esta figura; procediendo también si fuera necesario en la reintegración del juez destituido del poder judicial sin un fundamento claro.

Ahora bien, es importante indicar que durante todo el proceso administrativo que se analiza en el presente caso de estudio se han vulnerado garantías, derechos y principios propios de los jueces. No obstante, el más notorio ha sido el principio de independencia judicial ya que de él se despliegan otros aspectos inobservados por el órgano administrativo del Consejo de la Judicatura al determinar la figura del error inexcusable sin un fundamento legal clarificado.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de Naciones Unidas (ONU) establecen que se necesita de un órgano independiente del resto de poderes ya que su labor administrativa fundamentaría en el establecimiento de criterios objetivos; mismos que no se adoptarían por motivos que no se encontrarían tipificados en la ley. Por ello, la figura del error inexcusable y su

definición ambigua como causal principal de la destitución de jueces son infracciones gravísimas que no respetan el principio de independencia del sistema de justicia actual.

En efecto, existe una resolución por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio del año 2018 con No. PLE-CPCCS-T-O-037-04062018; misma que en su párrafo 428 el Consejo de Participación Ciudadana transitorio emite su rechazo total para que organismo administrativo del Consejo de la Judicatura posea atribuciones de sancionar a un juez por incurrir bajo la figura del error inexcusable.

Con base en ello, el CPCCS-transitorio decide declarar que en resoluciones a las que se haya destituido a jueces por error inexcusable sin haber alguna sentencia previa se estaría incurriendo en una vulneración a la independencia judicial. Conjuntamente, determinó que toda resolución que posea las causales mencionadas sería ilegítima ya que se estaría vulnerando también el principio de debido proceso.

Paulina Aguirre, presidenta de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en una entrevista realizada hace poco por la revista *Vistazo* del medio de comunicación Ecuavisa daba su opinión acerca de la independencia judicial ecuatoriana en la actualidad.

Aguirre (2019)⁴⁰ dice:

La imparcialidad y la independencia judicial no solo son un antídoto contra las arbitrariedades, sino el fundamento de la democracia en un Estado sometido al Derecho; por lo tanto, ninguna función puede interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de juezas y jueces. (Pág. 4)

⁴⁰ Aguirre, P. (2019). Corte Nacional rechaza amenazas o presiones a jueces. *Vistazo*.

No obstante, pese a que existe una resolución por parte del CPCCS-transitorio desde el 2018 que indica que la judicatura no posee atribuciones necesarias para sancionar o destituir a los magistrados por error inexcusable, en la administración de justicia la realidad es otra. Puesto que en lo que va del año 2019 en el Ecuador se han dado 19 destituciones a jueces sin un precepto legal establecido y fundamentado. Ello hace dudar de la objetividad del Estado y sus organismos para tomar decisiones o brindar dictámenes en la actualidad.

4. CONCLUSIÓN

Es significativo puntualizar que el error acaece de la equivocación que comete un individuo en el ejercicio de sus funciones, mientras que el término inexcusable refiere al comportamiento injustificado de dicha acción. Por lo tanto, el error inexcusable como tal, por tratadistas ecuatorianos, puede ser definido como la equivocación cometida por los jueces cuando se apartan de toda norma establecida en la ley. Sin embargo, la normativa legal no clarifica su conceptualización y ello hace que se ahonde en preceptos no fundamentados.

En efecto, dicha figura del error inexcusable al ser ambigua e indeterminada se ha convertido una herramienta que vulnera el principio de independencia judicial puesto que al no estar definido con exactitud dentro del marco legal queda a discrecionalidad de un ente administrativo en lugar de un ente judicial, quien posee conocimientos jurídicos idóneos para su debida aplicación.

La doctrina, entonces, establece que la Función Judicial debe ser autónoma en cuanto a sus competencias, mismas que, además permiten al juez ser libre de injerencias e intervenciones en todo lo que corresponda al ejercicio de su actuar; es así que, la independencia judicial se consagra como uno de los elementos más importantes en la aseguración de los derechos según lo establece la Carta Magna en su artículo 168 numeral 1.

Para el presente caso, por lo tanto, el estado ecuatoriano establece que la autonomía jurisdiccional se emplea de modo que el Consejo de la Judicatura permita en

todo momento el correcto funcionamiento del Estado como un país libre, democrático y con justicia, se confía entonces que a través de sus distintos organismos e instituciones vele por el respeto y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías que la constitución consagra.

Por ello, es interesante resaltar que, el órgano administrativo del Consejo de la Judicatura en su interés por hallar culpables para resolver el juicio penal del que se habló ya anteriormente, ha intervenido de manera que realiza un análisis y dictamen violentando los principios del sistema actual a fin de tomarse atribuciones que solo son competencia de jueces para solucionar agravantes en un proceso del cual tenían aptitudes otros.

De esto acontece la destitución a los señores abogados Johan Gustavo Marfetan Medina y Miguel Eduardo Suarez Capelo de su cargo como Jueces penales de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas bajo la figura del error inexcusable –con bases en el artículo 109 numeral 7 del COFJ– violentando así el principio de independencia judicial y demás garantías que la ley establece.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, M. (2000). *Responsabilidad de los Magistrados por Error Judicial*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Aguiar De Luque, L., & Otros. (2016). *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El gobierno judicial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Aguirre, P. (2019). Corte Nacional rechaza amenazas o presiones a jueces. *Vistazo*.
Obtenido de https://www.vistazo.com/seccion/corte-nacional-rechaza-amenazas-o-presiones-jueces?fbclid=IwAR19db480eY8TOssBu1_tdvMRrhqHcHSC_mZPfvGsw3q1Rzd0W6TCefNLAA
- Albán, M. (2017). *El error judicial inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14265/1/T-UCE-013-AB-215-2018.pdf>
- Asís, R. d. (1994). *Imparcialidad, igualdad y obediencia en la actividad judicial*.
- Cevallos, L. (2017). *El derecho a la defensa en el régimen disciplinario de los servidores judiciales en Ecuador*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5909/1/PIUAMCO010-2017.pdf?fbclid=IwAR1krQl0FzuasDntane9Cr_5fX7927I8cV6OrOx0DT3tVSzeFTdN8rw6L64

- Chamba, M. (2015). *La independencia judicial: entre la utópica posición de la teoría constitucional y la normativa del Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4502/1/T1627-MDE-Chamba-La%20independencia.pdf>
- Cole, L. (2002). *Acceso a la justicia e independencia judicial en las Américas*.
- Constituyentes, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Duguit, L. (1789). *La separación de poderes y la Asamblea Nacional*. (P. P. Tremps, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Galiano, A. F. (1963). *Filosofía del Derecho*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES S.A.
- García, L. (2005). Ética del juez y garantías procesales. En *Manual de formación continuada del consejo general del poder judicial* (1a. ed.).
- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Obtenido de https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues6.pdf?fbclid=IwAR3Q_Sg9XryQpRH9Tzt8OI_k8dxUPUMbmH-JNJ0yyz4FNJTP8uudSdojVJI
- Hernández, B. (2017). *Sumario administrativo y debido proceso*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Corporación Editora Nacional. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6070/1/SM211-Hernandez-Sumario.pdf>
- Hernández, M. (1994). *El Error Judicial: Procedimiento para su Declaración e Indemnización*. Madrid: Civitas.
- Jiménez, L. (1994). *Crónica del Crimen*. Buenos Aires: Depalma.

- Judicatura, C. d. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
- Judicatura, C. d. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*.
- Mayra, A. (2017). *El error judicial inexcusable en la independencia de la Función Judicial del Ecuador 2016*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14265/1/T-UCE-013-AB-215-2018.pdf?fbclid=IwAR2KQ_NmwWxw1ik-ygjaAfr-3n4L58ikONR3BKxLctobvSd2GabKHSEDSWQ
- Ossa, J. (2009). *Derecho administrativo Sancionador. Una Aproximación Dogmática* (2a. ed.). Bogotá: Legis Editores S.A.
- Ostos, J. M. (2016). *La prueba en su nuevo proceso penal*. Lima: Legales Instituto.
- Romero, A. (2003). *Principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios*. Chile : Universidad Los Andes.
- Suárez, M. (2015). *El procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial desde la perspectiva constitucional*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4551/1/T1670-MDE-Suarez-El%20procedimiento.pdf?fbclid=IwAR0wY_2GENcBWZkmuB8rr70TRCGitm5n-v92Atrt6br3j7pDb86Z0pkNWcA
- Velarde, L. (2015). *El exceso de control disciplinario a las y los servidores judiciales, la estabilidad laboral y su derecho al buen vivir*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/634/1/TUAMDL009->

2015.pdf?fbclid=IwAR2Ner4WxDj9-

0r_a5y9gxfzHI8XQWPj1usFcr_AssrB_3s1fCDK_EN2Tao

Yamunaque, D. (2016). *El Error Inexcusable y la Independencia Judicial Interna*. Área de Derecho. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.